



Audiencia y resolución Constitucional. En Cancún, Quintana Roo, siendo las **nueve horas con treinta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII, Constitucional, y 124 de la Ley de Amparo, **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido del secretario con quien actúa y da fe, Sergio Guerrero González, declara abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el secretario da cuenta con el escrito de demanda, con el auto de admisión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, constancias de notificación a las autoridades responsables, informes con justificación y documentales ofrecidas por la parte quejosa.

El juez provee: téngase por hecha la relación de constancias antes descritas, las cuales serán tomadas en consideración al resolver la cuestión planteada.

En el **período probatorio** se da cuenta al Juez con las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que la parte quejosa ofreció, así como con las documentales que las responsables adjuntaron a sus informes justificados.

A lo anterior el **Juez provee**: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas descritas en el párrafo que antecede para todos los efectos conducentes.

Asimismo, se da cuenta con la prueba de **inspección**

judicial que la parte quejosa ofreció desde su escrito inicial de demanda respecto de la red social Facebook del usuario "ISLA COZUMEL MX", para acreditar lo siguiente: 1) que es la página oficial del Ayuntamiento de Cozumel; y, 2) que en dicha red social el Ayuntamiento comparte información, interactúa con usuarios no bloqueados y permite que éstos realicen comentarios en sus publicaciones.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se procede al desahogo de dicha inspección a lo que resultó lo siguiente: "al entrar a la red social Facebook, en el buscador se escribió el nombre del usuario "ISLA COZUMEL MX", y al ingresar a ese perfil se advierte que pertenece al Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en el que tal ayuntamiento comparte información con sus seguidores relativa a las acciones y eventos de sus miembros e interactúa con sus seguidos".

Con ello se da por terminada la diligencia de inspección judicial, pues quedaron satisfechos los puntos para los que ofreció dicho medio de prueba

Acto seguido, en la **etapa de alegatos**, se hace constar que las partes **no** los formularon, y que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado **no** presentó pedimento en el presente juicio, por lo que se cierra esta etapa procesal y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **784/2018**, promovido por ***** ** **

***** en contra de los actos de la **Presidenta**



Municipal de Isla de Cozumel, Quintana Roo, y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 6º, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

■ ■ RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el **uno de junio de dos mil dieciocho**, vía electrónica, ******* ** ** ******* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que enseguida se especifican:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- *Presidente Municipal de Isla de Cozumel.*
- 2.- *Síndico Municipal de Isla de Cozumel.*
- 3.- *Primer Regidor de Isla de Cozumel.*
- 4.- *Segundo Regidor de Isla de Cozumel.*
- 5.- *Tercer Regidor de Isla de Cozumel.*
- 6.- *Cuarto Regidor de Isla de Cozumel.*
- 7.- *Quinto Regidor de Isla de Cozumel.*
- 8.- *Sexto Regidor de Isla de Cozumel.*
- 9.- *Séptimo Regidor de Isla de Cozumel.*
- 10.- *Octavo Regidor de Isla de Cozumel.*
- 11.- *Noveno Regidor de Isla de Cozumel.*

IV. ACTO RECLAMADO:

Reclamo de las responsables el bloqueo al suscrito de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook del Ayuntamiento de Cozumel, acción que viola los derechos humanos de libertad de expresión, consistentes en difundir ideas y opiniones así como en su implicación de conocer opiniones, vertidas por TERCEROS: discriminación y acceso a la información gubernamental, además de exceder las facultades que le concede a dichas responsables el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal, por lo que dicho bloqueo evidentemente es inconstitucional”.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, la cual fue admitida en auto de **cuatro de junio de dos mil dieciocho**; se registró el juicio con el número **784/2018**; se

solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional; y, se señalaron día y hora para celebrar la audiencia constitucional (fojas 36 y 37).

TERCERO. Ampliación de Demanda. Mediante escrito presentado el **veintiséis de julio de dos mil quince**, vía electrónica, la parte quejosa amplió su demanda de amparo y, al efecto, señaló como nueva autoridad responsable a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

En razón de lo anterior, en auto de **treinta de julio de dos mil dieciocho**, se admite a trámite la ampliación de demanda y se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe justificado (foja 211).

Finalmente, se llevó a cabo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 37, primer párrafo, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los



Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción y Especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procederá a precisar los actos que la parte impetrante de la protección constitucional reclama de las autoridades responsables.

En apoyo a lo anterior tiene aplicación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Del análisis integral del escrito de demanda de amparo (fojas 2 a 18); de la ampliación de demanda (foja 209); de las documentales ofrecidas por la parte quejosa (foja 19 a 35 y 45 a 132); de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables (folios 139 a 141, 146 a 148, 153 a 155, 160 a 162, 167 a 169, 175 a 178, 191, 192 y 203 a 208), así como de las documentales que adjuntaron a tales informes, queda en relieve que *****

***** reclama de las siguientes autoridades los actos que se precisan:

1. De la Presidenta Municipal; del Síndico Municipal; de la Dirección de Comunicación Social; y, de los Regidores Primero a Noveno, todos del Ayuntamiento de Isla de Cozumel, Quintana Roo, el bloqueo del

usuario ***** ** **, aquí
quejoso, de la cuenta oficial de Facebook del
Ayuntamiento denominada “ISLA COZUMEL MX”.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No son ciertos los actos que se atribuyen a la Presidenta Municipal; al Síndico Municipal; y, a los Regidores Primero a Noveno, todos de Isla de Cozumel, Quintana Roo, pues así lo manifestó expresamente al rendir sus informes justificados, sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna en contrario para desvirtuar tales negativas, no obstante que le correspondía la carga de la prueba; por lo que, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo respecto del acto reclamado a esas autoridades.

Es aplicable a lo expuesto la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 917818, visible en la página 236, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro dice: **“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES”**.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, **debe presumirse cierto el acto de ejecución** reclamado a la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Isla de Cozumel, Quintana Roo, consistente en el bloqueo del aquí quejoso de la cuenta de Facebook del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, denominada “ISLA COZUMEL MX”; en virtud que omitió rendir su informe justificado a pesar de estar debidamente notificada —como se



desprende del acuse de recibo del oficio **27753/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho, por el que se le requirió tal informe (fojas 212 y 217).

Cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 208479, consultable en la página 368, del Tomo XV-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza: **“INFORME JUSTIFICADO. SOLO PUEDE ESTABLECERSE SU OMISIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE LA CONSTANCIA DE EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**.

QUINTO. Conceptos de violación. Al no existir alguna causa de improcedencia que analizar, sea que la aleguen las partes o de oficio la advierta este juzgador, se procede a realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, los que se tienen por reproducidos en acatamiento al principio de economía procesal y en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a su literal transcripción; máxime que no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Apoya lo anterior siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, consultable en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

SEXTO. Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado. Son fundados y suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, los conceptos de violación identificados como **segundo** y **cuatro**, como a continuación se verá.

En los citados conceptos de violación el impetrante, en esencia, refiere que el acto reclamado relativo al hecho de que lo hayan bloqueado de la cuenta oficial de Facebook del municipio de Cozumel, Quintana Roo, viola en su perjuicio los derechos fundamentales de **acceso a la información pública** y el de **libertad de expresión**, inmersos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado numeral, en lo que aquí interesa, establece:

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito



a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

Este artículo constitucional, refiere que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a través de un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas, **apoyándose en el principio de máxima publicidad consistente en realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública** y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Dicho derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad, como a los derechos de los gobernados.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro 191967, consultable en la página 74, del Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES

NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Aunado a lo anterior, el derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

Por ende, el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba, por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

El derecho a la información tiene una doble función: **por un lado** tiene una dimensión individual, la cual protege y



garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa; y, **por otro lado**, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

En ese sentido, no solo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Bajo estas premisas, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 2931/2015, determinó que el derecho a la información comprende:

- 1) el derecho de informar (difundir),
- 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y
- 3) el derecho a ser informado (recibir).

Así, respecto al **derecho de informar** sostuvo que consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Con relación al **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Y, por lo que respecta al **derecho a ser informado** adujo que éste garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), además, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Lo anterior sirvió base para que la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera la tesis con número de registro 2012525, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de los siguientes rubro y texto:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)”.

Ahora, no obstante que la libertad de expresión, en los sistemas democráticos de gobierno, es uno de los derechos fundamentales más protegidos y uno de los más ejercidos por los gobernados, debido a que el hombre tiende a ser libre por naturaleza y ensanchar sus propios límites, paradójicamente, se ha limitado a lo largo de la historia de la humanidad debido a que:

- a) Es una de las condiciones *sine qua non* de la democracia;
- b) Está relacionada con diversos campos y derechos fundamentales y finalmente;
- c) No pocas veces se ha considerado que sus límites los debería imponer la misma sociedad.

En efecto, el ejercicio del derecho a libertad de expresión a lo largo de la historia en nuestro país ha sido objeto de constantes amenazas y violaciones, por lo que se debe buscar su protección más amplia.

Ello debido a que la libertad de expresión forma parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos en las primeras declaraciones de derechos revolucionarios del siglo XVIII, es decir, constituye una de las primeras conquistas del constitucionalismo liberal. El objeto del reconocimiento de este derecho, como el de la mayor parte de los derechos que se reconocen en aquel momento, es la garantía de un espacio de libertad del ciudadano frente a las injerencias de los poderes públicos.

Así pues, estamos ante uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado, aunque, hoy en día, su estructura y contenido no son exactamente los mismos que los que definieron a la libertad de expresión en el Estado liberal, sino que la transformación de ese Estado en Estado social ha dotado a esta libertad de una estructura y un contenido diferentes.

La libertad de expresión es un derecho de defensa o derecho de libertad, un tipo de derecho subjetivo en el que la posición jurídica que se define es una posición de



libertad: el titular es, respecto a una alternativa de acción, jurídica y fácticamente libre; el titular tiene la posibilidad de hacer o no hacer lo permitido.

Este derecho faculta a sus titulares para defender el ámbito de libertad protegido frente a injerencias injustificadas de los poderes públicos que no estén apoyadas en la ley, e incluso frente a la propia ley en cuanto ésta intente fijar otros límites distintos de los que la propia Constitución admite en el artículo 6 Constitucional así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, al menos desde el **once de mayo de dos mil dieciocho**, bloqueó al usuario aquí quejoso ***** ** **, de la cuenta oficial de Facebook del municipio denominada “ISLA COZUMEL MX”.

Lo anterior, porque, a decir del impetrante, en la Trigésimo Novena Cesión de Cabildo que fue transmitida a través de la citada red social, la Presidenta Municipal del ese Ayuntamiento estuvo interrumpiendo a un regidor cuando éste tenía el uso de la palabra, por lo que él comentó en dicha red social “**que mujer tan pelada**”.

Que por ese motivo es que fue bloqueado de la citada red social y ahora no puede acceder a la información que se publica en esa red social.

En ese sentido, el hecho de que la titular de la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, haya restringido al quejoso *****

***** el acceso a la cuenta oficial de Facebook del citado municipio denominada “ISLA COZUMEL MX”, que se utiliza para difundir información pública sobre las cesiones de cabildo, eventos y programas municipales e incluso información meteorológica, trasgrede en perjuicio del impetrante su derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional.

Ello es así, pues aun y cuando el quejoso pudiera contar con diversos mecanismos de acceso a la información pública, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en cita (amparo directo en revisión **2931/2015**) estableció que la Constitución también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos (información de interés público), sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares.

Además, de las constancias que obran en autos no se advierte que el quejoso hubiera atentado contra la vida privada de alguno de los integrantes del Ayuntamiento de Isla de Cozumel, Quintana Roo, o que sus opiniones constituyan algún delito o inciten a la violencia, **sino únicamente se advierten opiniones que el usuario quejoso realizó a las autoridades municipales, relativas a su gestión.**

De ahí que se considere que no hay motivo razonable para bloquear al quejoso de la cuenta municipal oficial de Facebook denominada “ISLA COZUMEL MX”.

Es aplicable al caso la tesis 2a. CIII/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2014518, cuyo texto y rubro es:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional - como lo es la pornografía infantil-, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, **tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibles al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.”**

Cabe señalar que la conclusión apuntada **no implica que se restrinja la posibilidad de denunciar a los usuarios que violen los términos y condiciones de uso aceptados ante la empresa correspondiente que en su caso sí podría ser procedente el bloqueo de las cuenta.**

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 2a. CIV/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro: 2014513, cuyo texto y rubro dicen:

“BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES. Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.”

Por ello es que **se consideran fundados** los conceptos de violación en estudio, por lo que **es procedente conceder el amparo y la protección de la justicia federal a *******



***** ** ** ***** *****, para para los efectos que se
precisarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. A fin de restituir al agraviado en el pleno goce de
sus derechos fundamentales violados, con fundamento en
el artículo 77 de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión
ampara y protege al quejoso ***** ** ** *****

***** para los siguientes efectos:

- ❖ Una vez que quede firme esta sentencia, la autoridad
responsable Dirección de Comunicación Social del
Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, **proceda
de inmediato a desbloquear la cuenta del quejoso**
de la cuenta de facebook identificada con el nombre
de usuario “ISLA COZUMEL MX”, pertenecientes al
citado Ayuntamiento, a fin de permitirle el acceso a la
información publicada en la misma y no se restrinja
su derecho de libertad de expresión.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los
artículos 107 fracción II, párrafo primero de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73 a 76 de la
Ley de Amparo, se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo contra las
autoridades y actos precisados en el considerando de
tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a
***** ** ** ***** *****, contra el acto de la
Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de
Cozumel, Quintana Roo, consistente en el bloqueo del aquí

quejoso, en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento denominada “ISLA COZUMEL MX”, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, ante Sergio Guerrero González, secretario que autoriza. Doy fe.

CERTIFICACIÓN. El suscrito licenciado Sergio Guerrero González, secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, **certifica y hace constar**: que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo **784/2018**, promovido por *****. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SE
Poder Judicial de la Federación
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Sergio Guerrero González, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.